

R2026000677

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria relativa al expediente del proceso selectivo del propio reclamante.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Consorcio de Emergencias de Gran Canaria. Información sobre los servicios y procedimientos. Información en materia de empleo en el sector público. Procesos selectivos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Consorcio de Emergencias de Gran Canaria del Cabildo Insular de Gran Canaria y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de la Jefatura de Asuntos Jurídicos del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria de 22 de junio de 2026, notificada el mismo día, que resuelve la solicitud de información del 13 de junio de 2026, relativa **al expediente del proceso selectivo del propio reclamante.**

Segundo. - En particular, el ahora reclamante había indicado en su solicitud, que actúa en nombre propio como opositor de una convocatoria de provisión de 37 plazas del cuerpo de bomberos cuya selección incluye una serie de pruebas físicas que resultan grabadas en vídeo a fin de garantizar la integridad del procedimiento, resultando no apto en dicha fase, requiere:

“el “acceso a mi expediente selectivo personal” visionado y revisión de imágenes basándome en mi derecho a la tutela judicial efectiva, a la transparencia y a la interposición de reclamaciones”

A continuación, y previa delimitación del número del dorsal, fecha y rango horario en el que se realizó la prueba, solicita en materia de acceso lo siguiente:

“Visionado y revisión en mi presencia, o en su defecto copia audiovisual (...)”

Tercero. - La respuesta de la Jefatura de Asuntos Jurídicos del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, que actúa en calidad de Secretaria del Tribunal de Selección, de fecha 22 de junio de 2026, contra la que ahora se reclama, indicaba con relación al acceso a la información requerida, lo siguiente:

“A la vista de lo anterior y en relación con el visionado de las cámaras utilizadas en la segunda prueba y dado que este recurso no se menciona en las Bases de la convocatoria, el Tribunal resuelve que su uso, es únicamente a efectos comprobatorios y de soporte para los Jueces

contratados, y ni se facilitarán ni se permitirá su visionado a los/las opositores/as. En base a lo anterior el Tribunal resuelve desestimar la reclamación formulada por el aspirante.”

Cuarto. - La reclamación interpuesta muestra el desacuerdo con la respuesta obtenida en los siguientes términos: *“el visionado de las cámaras utilizadas en la segunda prueba y dado que este recurso no se menciona en las Bases de la convocatoria, el Tribunal resuelve que su uso, es únicamente a efectos comprobatorios y de soporte para los Jueces contratados, y ni se facilitarán ni se permitirá su visionado a los/las opositores/as”*

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 15 de julio de 2026, se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - Transcurrido dicho plazo, y la fecha de emisión de esta resolución, por parte del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria no se ha remitido expediente alguno y no se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación. Tampoco consta documentación acreditativa de haber dado nueva respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: *“...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.”* El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares regula en el Título III su régimen jurídico, control, información y transparencia. En concreto, en el artículo 95, derecho de acceso a la

información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que se garantice el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la Presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos de gobierno y administración de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 30 de junio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 22 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Examinado el contenido de la reclamación, esto es, acceso **al visionado o copia digital de una prueba física ejecutada por el mismo reclamante y que es específicamente delimitada con indicación de su dorsal, la fecha y rango horario en la que se ejecutó dentro del marco de la celebración de un proceso selectivo del consorcio de emergencias insular**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; **en este caso, se trata de un soporte documental que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP**, creado en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

En este sentido, procede indicar que resulta de aplicación un concepto amplio de información administrativa que consta en la entidad reclamada en soporte audiovisual y del que **se pretende únicamente la reproducción de la imagen relativa a la persona que ejecuta la prueba física**, por constituir dicha grabación el soporte material del acto de evaluación, que, en este caso, ha

fundamentado su calificación de no apto y el perjuicio de no poder continuar con el proceso selectivo.

De acuerdo con el artículo 49 de la LTAIP, el derecho de acceso ampara tanto el visionado de la prueba, como a la emisión de una copia digital (previo pixelado de las otras personas que, en su caso, puedan aparecer en las imágenes ajenas al proceso), a los efectos de contar con el soporte adecuado para la defensa jurídica en vía administrativa o judicial que en cada caso proceda.

VI.- Examinadas las bases de la convocatoria pública para la provisión por el sistema de provisión de concurso oposición aplicable al presente expediente y obtenido en el siguiente enlace de la página web del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, <https://emergenciasgc.org/wp-content/uploads/2026/03/Anuncio-BOP-n-153-de-22-12-25-Bases-y-convocatoria-37-plazas-bombero.pdf>, puede concluirse, que, si bien hay normas específicas sobre el acceso a determinada información generada durante el proceso, como ocurre con las hojas de respuesta autocopiativas en la prueba teórica, así como la publicidad activa de plantillas y enunciados, no sucede lo mismo con las grabaciones que se han realizado en las pruebas físicas.

Es precisamente esta ausencia de previsión específica de acceso a las grabaciones en las bases de la convocatoria el único fundamento que sustenta la negativa del Tribunal a facilitar dicha documentación en los siguientes términos: “(...) *el Tribunal resuelve que su uso, es únicamente a efectos comprobatorios y de soporte para los Jueces contratados, y ni se facilitarán ni se permitirá su visionado a los/las opositores/as. En base a lo anterior el Tribunal resuelve desestimar la reclamación formulada por el aspirante*”.

Por lo tanto, no se ha tenido en cuenta que existe un amplio régimen jurídico internacional y nacional que regula el derecho de acceso de todas las personas y, en particular de las interesadas en los procedimientos administrativos, a la información pública y que el mismo es amparado por la jurisprudencia de los Tribunales y por la doctrina administrativa de los órganos garantes.

VII.- Destacar, en este sentido la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025, dictada por su Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, donde se ha subrayado que el derecho de acceso ***“es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.***

Y, en el ámbito del Derecho internacional, que opera como pauta interpretativa conforme al artículo 10.2 de la CE, es destacable tanto el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo, cual sucede en el artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se dispone que: «Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado

miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte», como su vinculación y entendimiento instrumental del derecho a la libertad de expresión y a la información, como ocurre con el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, según la Observación General CCPR/C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues aquel precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión «enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos» (vid. parágrafo 18), y con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, a la que haremos referencia más adelante.”

VIII.- Por otra parte, y respecto a la aplicación de los límites al acceso a la información téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 de la LTAIP: *“La aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”*

La posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley. Este criterio jurisprudencial era argumentado por el Tribunal Supremo desde la Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y ha sido mantenida por el alto tribunal en sentencias posteriores, tal y como se indica en la mencionada Sentencia 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025 de Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, donde se hace el siguiente recorrido cronológico y se adopta la siguiente conclusión:

“El criterio pautado por esta Sala en la aplicación de los límites oponibles al derecho de acceso del artículo 14 LTAIBG es el de su interpretación restrictiva, a fin de no menoscabar el derecho de acceso regulado de forma amplia en la citada norma, como se indicó en la STS de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017) , criterio reiterado posteriormente en las sentencias de 10 de marzo de 2020 (recurso 8193/2018) , 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019) , 19 de noviembre de 2020 (recurso 4614/2019) 29 de diciembre de 2020 (recurso 7045/2019).

Dijimos entonces: «[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información». La sentencia ahora impugnada en casación hace referencia a nuestro criterio jurisprudencial sobre las pautas interpretativas en la aplicación de los límites del derecho de acceso, sin embargo, hay que precisar que en toda definición de los límites deben tomarse en consideración las concretas circunstancias del caso y deben ponderarse adecuadamente los diferentes intereses concurrentes”

Tras el estudio de la respuesta emitida por el Tribunal Calificador, este Comisionado no puede más que estimar la reclamación instando al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria a que proceda a dar respuesta al reclamante de forma que se garanticen sus derechos de acceso a la información pública y a la tutela judicial efectiva.

IX.- Dado que el Consorcio de Emergencias de Gran Canaria no ha realizado alegaciones en el trámite de audiencia instado por este Comisionado, ni ha remitido el expediente de acceso, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la respuesta de la Jefatura de Asuntos Jurídicos del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria de 22 de junio de 2026, notificada el mismo día, que resuelve la solicitud de información del 13 de junio de 2026, relativa **al expediente del proceso selectivo del propio reclamante**, en los términos de los fundamentos jurídicos quinto a noveno.
2. Requerir al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria para que realice la entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria a que en el mismo plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
5. Recordar al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución, en el caso de que la respuesta suministrada por el Consorcio de Emergencias de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 31-8-2026

[Redacted Signature]

PRESIDENTE DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA